

RESOLUCION DEFINITIVA

Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de julio del 2024 (dos mil veinticuatro). - - - - -

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -

RESULTANDOS

I.- El 24 (veinticuatro) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), el recurrente revisionista **N1-ELIMINADO 1** promovió en contra de la Instituto Electoral del Estado de Colima (IEE), señalando síntesis como razón de su agravio **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado y La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consiste medularmente en lo siguiente: - - - - -

"Solicito sabes si los partidos políticos en la entidad cuentan con procedimientos a efecto de formular bajas o adquisiciones de vehículos automotores o pueden hacerlos como particulares. Porque provienen de recursos públicos.

Si existe procedimiento o norma que lo rija, solicito me sea entregado respecto al estado de la república que me ocupa."

II.- El día 29 (veintinueve) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó el acuerdo de radicación, asignándole número de expediente **RR.PNT/047/2024**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -

RESOLUCION DEFINITIVA

III.- El 13 (trece) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en la que se les concede el término de 07 (siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. - - - - -

IV.- Al respecto, con fecha 22 (veintidós) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), venció el término para que el Sujeto Obligado remitiera el informe de vista, sin embargo dentro de dicho periodo no aportó manifestaciones o pruebas. Al igual la parte recurrente no ejerció dicho derecho. - - - - -

V.- Por acuerdo de fecha 21 (veintiunos) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) se dictó el cierre de instrucción, en el que se dio cuenta de que fue debidamente substanciado el expediente, que las pruebas documentales que obran en autos, se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo que se ordenó emitir la resolución conforme a derecho procesal, de acuerdo a los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento

RESOLUCION DEFINITIVA

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por la persona recurrente; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. - - - - -

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. - - - - -

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de

RESOLUCION DEFINITIVA

la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. - - - - -

b) Oportunidad. La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que, con fecha 17 (diecisiete) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) el Sujeto Obligado menciona que anexó respuesta a la solicitud, por lo que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 24 (veinticuatro) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro). - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el 18 (dieciocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) y hubiese fenecido en fecha 07 (siete) de febrero del mismo año, por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. - - - - -

TERCERO. -Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: - - - -

*"Registro No. 395571
Localización: Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158 Página: 262*

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

RESOLUCION DEFINITIVA

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. - - - - -

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158 fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

...

Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

RESOLUCION DEFINITIVA

Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Cuando el recurrente fallezca;*
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - -

CUARTO. - Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero, tal decreto entró en vigor el día de su publicación. - - - - -

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. - - - - -

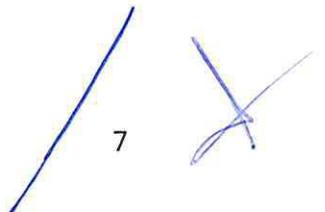
Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. - - - - -

QUINTO. - Estudio. Con el objeto de ilustrar la Litis y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se estima conveniente presentar en una tabla el requerimiento de información y la respuesta del Sujeto Obligado para determinar

RESOLUCION DEFINITIVA

si la respuesta se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con la normatividad aplicable: - - - - -

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>Solicito sabes si los partidos políticos en la entidad cuentan con procedimientos a efecto de formular bajas o adquisiciones de vehículos automotores o pueden hacerlos como particulares. Porque provienen de recursos públicos.</p> <p>Si existe procedimiento o norma que lo rijan, solicito me sea entregado respecto al estado de la república que me ocupa.</p>	<p>En la respuesta originaria declara incompetencia, pero lo hace de manera extemporánea, así lo impugna el recurrente, de la siguiente manera responde el Sujeto Obligado:</p> <p><i>"Oficio núm. IEEC/SECG-070/2024 SECRETARÍA EJECUTIVA Colima, Col., 17 de enero de 2024 A quien corresponda. P R E S E N T E.-</i></p> <p><i>A través de este conducto y en atención a su solicitud de información con folio 060114824000003 y con fundamento en el artículo 117, fracciones IX y XII del Código Electoral del Estado de Colima, y el correlativo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se atiende la referida solicitud.</i></p> <p><i>Con relación a los cuestionamientos planteados en la solicitud de mérito, en virtud de que se solicita información referente a procedimientos de compra o baja de bienes de los partidos políticos, es pertinente señalar que, según lo estipulado en el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, por tanto, se recomienda acudir a ese organismo para requerir tal información.</i></p> <p><i>Sin otro particular por el momento, no dudando en ampliar la información que estime pertinente, quedo a sus órdenes para cualquier situación adicional al respecto, al tiempo que me despido de usted enviándole un cordial saludo.</i></p> <p><i>..."</i></p> <p>No comparece al presente sumario.</p>



Valoración

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el agravio del recurrente refiere que, en la Plataforma de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta declarando incompetencia, estableciéndose la extemporaneidad en su respuesta, el siguiente cuadro se refiere al análisis de las fechas: - - - - -

Fecha de presentación de solicitud	Fechas para declarar incompetencia (tres días posteriores a recibir la solicitud)	Fecha que vence el plazo ordinario para dar respuesta, no es el caso, declaró incompetencia.	Fecha de respuesta
08 enero 2024	1 día el 9 enero 2 días el 10 enero 3 días el 11 enero máximo, Todos del 2024.	18 enero 2024	17 enero 2024

Como se puede observar, y en análisis del contenido del artículo 133, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, es el caso, si la información no se encuentra en poder del Sujeto Obligado, por tratarse de asuntos que no inciden en su ámbito de competencia, éste deberá comunicarlo al interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo sobre la autoridad que, a su juicio, pueda tenerla, es así que, si resulta evidente su incompetencia el generar, recopilar, administrar o poseer la información que se le solicite, no será requisito la intervención del Comité de Transparencia, en esta parte del trámite de gestión de las solicitudes correspondientes, norma que indica: - - - - -

"Artículo 133.- Si la información no se encuentra en poder del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, por tratarse de asuntos que no inciden en su ámbito de competencia, éste deberá comunicarlo al interesado dentro de los tres días posteriores a la recepción de su petición y orientarlo sobre la autoridad que, a su juicio, pueda tenerla. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, resultando evidente la incompetencia del sujeto obligado para generar, recopilar,

RESOLUCION DEFINITIVA

administrar o poseer la información que se le solicite, no se hará necesaria la participación del Comité de Transparencia, en el proceso de atención de las solicitudes correspondientes."

Es así que se confirma la extemporaneidad del Sujeto Obligado en declarar la incompetencia normativamente hablando. -----

Sin embargo con fecha 17 (diecisiete) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), fuera del plazo para declarar la incompetencia, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEC/SECG-070/2024, firmado por el Licenciado Óscar Omar Espinoza, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Sujeto obligado, que a la letra indica:-----

*"Oficio núm. IEEC/SECG-070/2024
SECRETARÍA EJECUTIVA
Colima, Col., 17 de enero de 2024
A quien corresponda.
P R E S E N T E.-*

A través de este conducto y en atención a su solicitud de información con folio 060114824000003 y con fundamento en el artículo 117, fracciones IX y XII del Código Electoral del Estado de Colima, y el correlativo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se atiende la referida solicitud.

Con relación a los cuestionamientos planteados en la solicitud de mérito, en virtud de que se solicita información referente a procedimientos de compra o baja de bienes de los partidos políticos, es pertinente señalar que, según lo estipulado en el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, por tanto, se recomienda acudir a ese organismo para requerir tal información.

*Sin otro particular por el momento, no dudando en ampliar la información que estime pertinente, quedo a sus órdenes para cualquier situación adicional al respecto, al tiempo que me despido de usted enviándole un cordial saludo.
..."*

RESOLUCION DEFINITIVA

Atendiendo lo anterior, se establece, el **Confirma la respuesta**, por virtud del contenido en el artículo 114, del Código Electoral del Estado de Colima y en relación con el diverso 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que menciona que es atribución del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, normas que indican lo siguiente: - - - - -

"Código Electoral del Estado de Colima

ARTÍCULO 114.- *Le corresponde al CONSEJO GENERAL las siguientes atribuciones:*

- I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO;*
- II. Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas su Presidente, a los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;*
- III. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los CONSEJOS MUNICIPALES;*
- IV. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del INSTITUTO y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar;*
- V. Resolver, en los términos de este CÓDIGO, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales;*
- VI. Resolver sobre las solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales, así como su cancelación;*
- VII. Resolver sobre los convenios de coalición, de fusión y frente que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS;*
- VIII. Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLITICOS y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables, así como los Lineamientos que emita el CONSEJO GENERAL para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones de paridad a que están sujetos;*
- IX. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados fuera y dentro el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos independientes, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;*
- X. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia;*
- XI. Autorizar al Presidente, para suscribir con el INE, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de la LISTA y de la CREDENCIAL, y de cualquier otro convenio que sea necesario para el desarrollo de la función electoral;*
- XII. Autorizar al Presidente siempre que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, a celebrar convenio con el INE a fin de*

N° de Expediente: RR.PNT/047/2024

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Colima (IEE)

Folio de la Solicitud: 060114824000003

Comisionada: Paulina Alejandra Urzúa Gómez

RESOLUCION DEFINITIVA

utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes en su caso, para las elecciones federales y locales, de conformidad con las disposiciones del LEGIPE o legislación federal aplicable y este CÓDIGO; XIII. Habilitar con fe pública a funcionarios del INSTITUTO, para que coadyuve con el Secretario Ejecutivo, en el desempeño de sus funciones;

XIV. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los formatos de la documentación electoral necesaria;

XV. Proporcionar a los órganos del INSTITUTO la documentación y recursos necesarios para su funcionamiento;

XVI. Registrar en su caso, a los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, para su intervención en la jornada electoral de que se trate;

XVII. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para el registro de los candidatos a los cargos de elección popular de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los candidatos independientes a los cargos de elección popular;

XVIII. Registrar las candidaturas para GOBERNADOR;

XIX. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;

XX. Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

XXI. Efectuar el cómputo total de la elección de GOBERNADOR y otorgar la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;

XXII. Efectuar los cómputos totales de la elección de Diputados locales que así correspondan por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez, y otorgar las constancias respectivas;

XXIII. Realizar el cómputo total de la elección de Diputados locales por el principio de representación proporcional; determinar la asignación de Diputados para cada partido político por dicho principio y otorgar las constancias respectivas;

XXIV. Efectuar supletoriamente los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos o de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, allegándose de los medios necesarios para su realización;

XXV. Aplicar la fórmula electoral, hacer la asignación de Regidores de representación proporcional y expedir las constancias respectivas;

XXVI. Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa en los términos de la LEY DEL SISTEMA;

XXVII. Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO a propuesta del Presidente, y remitirlo al CONGRESO;

XXVIII. Editar una publicación para difundir sus actividades, en la que los PARTIDOS POLÍTICOS registrados expongan sus ideas, así como un boletín para la publicación de sus acuerdos y resoluciones, además de difundir sus fines en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, haciendo uso de los tiempos que, para el efecto, le asigne el INE;

RESOLUCION DEFINITIVA

- XXIX. *Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos de selección de candidatos independientes para los cargos de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos;*
- XXX. *Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los PARTIDOS POLÍTICOS en las elecciones de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos;*
- XXXI. *Intervenir en materia de observación electoral en base a los lineamientos que determine el INE;*
- XXXII. *Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este CÓDIGO el desarrollo del proceso electoral;*
- XXXIII. *Aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;*
- XXXIV. *34.Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO;*
- XXXV. *Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes en los términos del presente ordenamiento;*
- XXXVI. *Realizar y apoyar, en su caso, debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre PARTIDOS POLITICOS y candidatos;*
- XXXVII. *Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudio;*
- XXXVIII. *Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE;*
- XXXIX. *Ajustar, en el caso de elecciones extraordinarias, los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral y del proceso de calificación en su caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que las mismas se celebren en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO;*
- XL. *Elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión, para su aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral federal;*
- XLI. *Ejercer las funciones de fiscalización en caso que sean delegadas por el INE y cualquier otra función que sea competencia de éste y que de igual forma sea delegada. Lo anterior, siguiendo los lineamientos que determine la LEGIPE y demás leyes aplicables;*
- XLII. *Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la LEGIPE y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;*
- XLIII. *Promoverán y garantizarán el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones por ambos principios y las planillas de los Ayuntamientos*

RESOLUCION DEFINITIVA

de la entidad, en los procesos electorales, para ser observado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; y
XLIV. Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones."

"Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 32.

1. [El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

..."

[Énfasis añadido]

Al declarar la incompetencia, se considera se ha colmar el derecho a saber del recurrente desde la respuesta originaria, aunque la respuesta es tardía, no se entregó dentro de los 3 (tres) día hábiles posteriores, como lo indica el numeral 133, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se ha expuesto en líneas anteriores. - - - - -

Esto se determina, al quedar establecido que el sujeto obligado es un Organismo Público Local Elector, carece de atribuciones, competencias o potestades, para fiscalizar a los partidos políticos, luego entonces no cuenta con información relativa a los procedimientos para formular bajas o adquisiciones de vehículos automotores aun y cuando estos provienen de recursos públicos. Tampoco, por esas mismas razones, tienen la información atinente a si existe procedimiento o norma que lo rija dichas actividades. Por todo lo anterior, es que se considera colmado el derecho a saber del solicitante, al establecerse que es incompetente el Instituto Electoral del Estado en fiscalizar a los partidos, y la autoridad competente es el Instituto Nacional Electoral como quedo asentado en líneas anteriores. - - - - -

Finalmente se precisa que este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información, de conformidad a lo establecido en la fracción V del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fundamento que contribuye en la presente resolución. - - - - -

RESOLUCION DEFINITIVA

SEXTO.- Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. -----

SÉPTIMO.- De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5°, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos

RESOLUCION DEFINITIVA

Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los sujetos obligados. - - - - -

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción III, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **CONFIRMAR LA**

RESOLUCION DEFINITIVA

RESPUESTA del Sujeto Obligado dentro del presente asunto, de conformidad por lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución definitiva. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, al recurrente **N2-EL** y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

CUARTO.- Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnarla, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el **ORGANISMO GARANTE NACIONAL**, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.-

QUINTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso, el teléfono 3123130418 o al correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. - - - - -

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez por la Comisionada Maestra Ayizde Anguiano Polanco, actuando con el Secretario de

RESOLUCION DEFINITIVA

Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución.-----



Maestra Paulina Alejandra Úrzúa Gómez,
Comisionada Presidenta.



Maestra Ayizde Anguiano Polanco,
Comisionada.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos.



La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/047/2024.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."